

## ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Se hizo necesario adecuar el Código a los textos del Código Civil y Comercial (CCC), en reemplazo de los del Código de Vélez (CC), como así también a las nuevas realidades tecnológicas (expediente y notificación electrónicos, entre otras). También se atendió a la sanción de la Ley Procesal de Familia (LPF), que contiene normas que dejan de tener lugar en el Código Procesal Civil y Comercial.

Con mira en todo ello, se proponen las modificaciones que se exponen a continuación.

Se aprovechó la oportunidad para mejorar la redacción de algunos textos, aclarar ciertas normas e introducir propuestas de reformas tendientes a agilizar los procesos.

Art. 5º, inc. 8º: *Se deroga, porque son cuestiones regidas por el CCC y la LPF.*

Art. 6º, incs. 2º y 3º: *Se derogan, porque son cuestiones regidas por el CCC y la LPF.*

**Art. 15: Oportunidad. El actor podrá ejercer esta facultad dentro del quinto día de conocer qué juez entenderá; el demandado, en su primera presentación. Luego de ello, ninguna de las partes podrá ejercer la facultad que le confiere el artículo anterior.**

**Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.**

**Los vocales del Superior Tribunal de Justicia y cámaras de apelaciones sólo podrán ser recusados hasta el día siguiente de notificada la primera providencia que se dicte.**

*Respecto del actor, la modificación obedece a que, por el sistema actual de asignación de causas, aleatorio, no puede elegirse el juez ante el cual entablar la demanda. Por consiguiente, carece de sentido la disposición actual.*

*Acerca del demandado, se suprime la enumeración anterior, que queda englobada en la fórmula que se propone.*

*La parte final del primer párrafo equipara a las partes en la preclusión del acto de recusación.*

*Se adecua la designación del máximo órgano judicial al texto constitucional (art. 186 de la Const. Prov.). Esto último se ha efectuado en las distintas normas que se proyectan.*

**Art. 31, inc. 1º: Asistir a la audiencia preliminar y a la de vista de causa y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.**

*Se agrega la asistencia a la audiencia de vista de causa como una función indelegable del juez.*

**Art. 31, inc. 3º: Dictar los jueces titulares, y los que los sustituyen en caso de vacancia, licencia, excusación o recusación, las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos perentorios e improrrogables, salvo el caso del artículo 164:**

*La aclaración agregada en primer término obedece a la intención de evitar la inobservancia de los plazos cuando la jurisdicción sea ejercida por un juez subrogante o suplente, que ha llevado en muchos casos a verdaderos casos de denegación de justicia; la del final, a la necesidad de erradicar el vicio de computar doble los plazos para proveer cuando no corresponde hacerlo.*

**Art. 31, inc. 3º, apart. e: Si transcurridos los plazos establecidos precedentemente el juez o la cámara no se hubiesen expedido, podrá requerirse pronto despacho. En tal caso, la resolución deberá dictarse dentro de los tres, cinco, diez o cinco días del requerimiento, según se trate de**

los casos de los incisos a, b, c, o d. Si no se resolviera dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la cámara o el Superior Tribunal de Justicia, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber el día de su presentación. La cámara o el Superior Tribunal de Justicia emplazará por medio de oficio remitido electrónicamente al juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, aplicando a los morosos, si correspondiere, sanción disciplinaria.

*Se corrige la defectuosa redacción y se reemplaza el medio de comunicación del emplazamiento, adaptándolo a la tecnología actual.*

*Queda sin resolver el remedio para el caso de morosidad del STJ, que no se encuentra exceptuado de cumplir los plazos para proveer, ya que los aparts. b, c y d del mismo inciso aluden al “tribunal colegiado”, genéricamente.*

**Art. 33, inc. f:** Dentro de los tres días de la notificación de cualquier resolución, corregir errores materiales que contuviere, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión acerca de las pretensiones que la hubieran originado, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

*Se amplía la aplicación de la llamada aclaratoria a todo tipo de providencia, dado que para ejercer esa facultad procesal actualmente debe acudir por analogía con lo establecido para las sentencias definitivas*

**Art. 35 bis: Jefes de Despacho.** Los jefes de despacho o quienes desempeñen cargos equivalentes, tendrán la función de firmar las providencias simples que dispongan agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones simples, además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se les impone.

*Dada la implementación del expediente electrónico, se suprime el apartado b del primer inciso y el inc. 2, fundiéndose en un solo párrafo las funciones remanentes.*

**Art. 37: Domicilio.** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio procesal electrónico.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente o audiencia a que comparezca, si ésta es la primera diligencia en que interviniere.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real, legal o social de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones que no deban serlo en el real, legal o social.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deban ser realizadas en el domicilio del constituyente.

*Se reemplaza la mención del domicilio procesal en la ciudad asiento del tribunal (físico), por la adecuada al sistema de notificación electrónica.*

*Al domicilio real se le añaden los previstos en los arts. 74 y 152 del CCC.*

**Art. 38: Falta de Constitución y de Denuncia de Domicilio.** Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, cada resolución se tendrá por notificada el primer día

**martes o viernes, o siguiente hábil si él no lo fuere, posterior a su dictado, salvo la notificación de la audiencia para la declaración de parte y la sentencia.**

**Si la parte no denunciare su domicilio real, legal o social, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en la forma y oportunidades fijadas en el artículo 130, y en defecto de domicilio procesal electrónico, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.**

*Se adecua la norma a la del artículo anterior y a la del texto que se proyecta para el art. 130.*

*Se reemplaza la alusión a la absolucón de posiciones por la de la declaración de parte, consonante con la reforma de la ley prov. 9776.*

**Art. 39: Subsistencia de los Domicilios. Los domicilios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 37 subsistirán para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.**

**Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior.**

*Se eliminan la mención al domicilio procesal (físico) y el último párrafo de la norma, por cuanto la sola denuncia de cambio de domicilio quedará notificada automáticamente a todas las partes una vez que el escrito correspondiente se haya incorporado al expediente electrónico.*

*Art. 44: No parece necesario alterar el texto del artículo, porque, debiendo regir las modificaciones en forma permanente aun después del período extraordinario generado por la actual pandemia, resultará adecuado una vez superada ésta. Mientras tanto, el segundo párrafo brinda respuesta adecuada.*

**Art. 51: Unificación de la Personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. Para ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no comparecieren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervinieren en el proceso. Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus representados, todas las facultades inherentes al mandato.**

*Se mejora la redacción, se reemplaza el término concurriesen por comparecieren, dada la posibilidad de que la audiencia sea celebrada a distancia, utilizando los medios tecnológicos hoy incorporados. Se sustituye la palabra mandantes por representados, ya que en el caso previsto en la norma éstos pueden no haber conferido manato.*

**Art. 53: Patrocinio Obligatorio. Parece conveniente no innovar en el texto de la norma, pues atiende a una realidad; tal cual está redactado, no ofrece reparos. Los inconvenientes para instrumentar la actuación del letrado patrocinante podrían resolverse con el agregado del siguiente párrafo:**

**El Superior Tribunal de Justicia, por vía reglamentaria, establecerá los requisitos necesarios para que los letrados patrocinantes puedan acreditar que las expresiones de sus escritos reflejan fielmente la voluntad de sus patrocinados.**

**Art. 54: Falta de Firma de Letrado.** Se suprimirá del expediente, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo ser presentado por letrado no lo fuese, si dentro del segundo día de notificada por cédula la providencia que exigiere su ratificación por letrado no se cumpliera.  
*Se adecua el texto a la implementación del expediente electrónico.*

**Art. 56: Declaración de Rebeldía.** La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.  
Esta resolución se notificará por cédula. Las sucesivas resoluciones se tendrán notificadas por ministerio de la ley.

*Se suprime la alusión a la notificación por edictos, porque si se trata de parte con domicilio conocido, como reza el artículo, no se justifica aquella modalidad de notificación.  
El último párrafo se suprime, por sobreabundante; además, no resulta necesario, ante el sistema de notificaciones electrónicas que se introduce en el Código.*

**Art. 76, inc. 2º:** El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y el acta de su declaración en los términos de los artículos 426, primera parte; 427, y 429. Los testigos deberán ratificarse en primera audiencia.

En la oportunidad prevista en el artículo 77 el litigante contrario o quien haya de serlo podrá pedir la citación de los testigos para corroborar su declaración.

*A tono con la introducción del expediente electrónico, se elimina el requisito de la firma de los testigos, y se agrega la misma fórmula introducida en el art. 19, segundo párrafo.  
Se suprime la mención del organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, dado que ésta se determina y recauda directamente por el juzgado interviniente.*

**Art. 77: Prueba.** El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, que podrá fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

*Nuevamente, se elimina la alusión al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia.*

**Art. 78: Traslado y Resolución.** Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser aquélla inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial.

*Se suprime la mención del organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia.  
Se mejora la redacción del segundo párrafo para aclarar a qué importe se refiere el tope.*

**Art. 108: Procedencia.** El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial no requerirá autorización previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

*Se reemplaza la mención del art.1196 del Código Civil por la del art.739 del Código Civil y Comercial.*

*Arts.114: se deroga por la implementación del expte. electrónico.*

*Art. 116: Se deroga, por la supresión del expediente físico.*

*Art. 117: Se deroga, por el mismo motivo. No obstante, podría aquí introducirse una norma que prevea el traslado físico de documentos y demás objetos. Podría redactarse así:*

**Presentación Material de Documentos.** De oficio o a pedido de parte, podrá ordenarse a una de las partes la presentación material de documentos y demás objetos relevantes para la causa, los que deberán ser puestos a disposición de las demás partes para su examen en dependencias del juzgado. Si no se cumpliera esta carga se prescindirá en el pleito de la existencia de dichos elementos.

*Art. 118: A tono con la eliminación del expediente físico, se suprime este artículo.*

*Art. 119: Se deroga, debiendo aplicarse a los expedientes administrativos el régimen que se proyecta en el artículo 117.*

**Art. 121: Presentación de Escritos.** Los escritos deberán presentarse por medios electrónicos conforme a lo que establezca el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria. La documentación que lo permita será reproducida digitalmente y presentada en la misma forma. La que no permita su reproducción digital será presentada en forma física en la mesa de entradas del tribunal.

En todos los casos, las presentaciones digitales podrán efectuarse cualquier día y a cualquier hora conforme a lo que establezca el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria.

Los escritos no presentados el día en que venciere un plazo podrán ser presentados válidamente dentro de las dos primeras horas de atención al público del día inmediato siguiente.

Los escritos presentados hasta las diecisiete de los días hábiles quedarán a despacho automáticamente el mismo día. Los presentados luego de esa hora o en día inhábil quedarán a despacho automáticamente el siguiente día hábil.

Puesto a despacho un escrito, comenzará inmediatamente el curso de los plazos establecidos en el artículo 31, inciso 3º.

*El reemplazo del expediente físico por el electrónico exige la modificación de este artículo.*

*El último párrafo se propone para evitar subterfugios para eludir la cabal aplicación de los plazos para proveer.*

**Art. 122, inc. 5º: Se registrará por medios audiovisuales, y se pondrá a disposición de las partes.**

Art. 122, incs. 6º y 7º: *Se derogan, pues las normas quedan comprendidas en la del texto que se propone para el inc. 5º.*

Art. 123: **Audiencias a Distancia.** Las audiencias podrán realizarse sin la presencia física de los participantes, en cuyo caso se celebrarán por medios electrónicos y con los recaudos que aseguren la transparencia del acto.

Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 124: **Conformación.** Los expedientes se digitalizarán en forma electrónica de forma de contener todos sus elementos ordenados cronológicamente. Deberá constar en ellos toda actuación que permita a las partes efectuarles un seguimiento en tiempo real.

En caso de agregación de instrumentos en soportes físicos que no admitan su reproducción digital se confeccionará con ellos un legajo accesorio al expediente electrónico.

Será función de los secretarios mantener las constancias de ambos elementos permanentemente actualizadas y a disposición de las partes para su examen.

*Se reemplaza el texto actual, introduciendo en el Código el expediente electrónico.*

Arts. 125, 126 y 127: *Se derogan, dada la implementación del expediente electrónico.*

Art. 130: **Principio General.** Salvo los casos en que procede la notificación por cédula, cada resolución judicial quedará notificada el primer día martes o viernes, o siguiente hábil si aquél no lo fuera, posterior a su dictado, siempre que se la haya colocado en el sitio electrónico que disponga el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria.

Los funcionarios judiciales serán notificados mediante el mismo procedimiento.

*Se adecua el artículo a las disposiciones sobre notificación electrónica.*

*Se suprime la segunda parte de la norma, porque, con la implementación del expediente electrónico carece de aplicación-.*

Art. 131: *Se suprime el primer párrafo, habida cuenta de la implementación del expediente electrónico.*

Art. 132: **Notificación por Cédula.** Sólo serán notificadas por cédula las siguientes resoluciones:

1º La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2º Las que hacen saber medidas cautelares, su modificación o su levantamiento.

3º La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales.

4º La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

5º La providencia que hace saber el tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de las excepciones de incompetencia.

6º Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en audiencia a quienes comparecieren o debieron comparecer.

**En todos los casos enumerados, las providencias no deberán estar disponibles para las partes a quienes deba notificarse por cédula, hasta que todas ellas hayan sido notificadas por ese medio.**

*Se suprime la notificación personal (por la eliminación del expediente físico), las menciones a todos los actos que sean objeto de notificación electrónica y la notificación de los funcionarios en su despacho.*

*El último párrafo se introduce para evitar inequidades y asegurar la igualdad entre las partes.*

**Art. 133: Medios de Notificación.** En los casos que este código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, podrá realizarse por los siguientes medios:

**1º Acta notarial.**

**2º Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.**

**3º Carta documento con aviso de entrega.**

**4º Medios electrónicos que establezcan leyes especiales.**

**Las que deban practicarse con entrega de copias se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia.**

**La entrega de copias podrá sustituirse por la transcripción de su contenido en la carta documento, telegrama o medios electrónicos.**

**La elección del medio de notificación se realizará por los letrados sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.**

**Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.**

**Ante el fracaso de la diligencia de la notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.**

*Se adecua el texto al que se proyecta para el art. 132 y se corrige la redacción, se elimina la innecesaria enumeración casuística del segundo párrafo.*

**Art. 136: Copias de Contenido Reservado.** Cuando deba practicarse la notificación en el domicilio en los juicios cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien deba recibir las copias, éstas serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de documentos agregados a dichos escritos.

**El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de las copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el art. 134.**

*Se suprime la alusión de los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, pues son cuestiones reservadas a la LPF.*

**Art. 137: Entrega de la Cédula o Acta Notarial al Interesado.** Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado a cargo de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y hora de la entrega. El original, firmado por el notificador y el interesado, si éste no se negare o no pudiere firmar, se incorporará digitalmente al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia.

*Se adecua la segunda parte de la norma a la implementación del expediente electrónico.*

**Art. 139:** *Se deroga, por la implementación del expediente digital.*

**Art. 147: Plazo y Carácter.** El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición y contrario de la ley, será de cinco días.

**Toda resolución dictada previa vista o traslado será irrecurrible para la parte que no los haya contestado.**

**La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.**

*Se suprime la segunda parte del primer párrafo, pues el sentido de dicha disposición se incorpora en forma más clara y contundente con carácter general en nuevo artículo que se propone como 165 bis.*

**Art. 149: Días y Horas Hábiles.** Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

**Son días hábiles todos los del año, con las excepciones establecidas en la ley orgánica de tribunales.**

**Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son hábiles las que medien entre las siete y las veinte.**

**Para la celebración de audiencias de prueba serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve.**

**Toda providencia que se incorpore a los expedientes digitales después de las diecinueve se considerará disponible para las partes el siguiente día hábil.**

*Se agrega un párrafo al final, para ordenar las notificaciones electrónicas*

*El agregado del segundo párrafo aclara unan situación que no parece del todo explícita en el art. 12 del Reglamento para la notificación electrónica.*

**Art. 157: Providencias Simples.** Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y la firma del juez o presidente del tribunal colegiado, o del secretario, en su caso.

*Se elimina la alusión al lugar, por sobreabundante, y se aclara la referencia a los tribunales colegiados (ya que aun los juzgados unipersonales son tribunales).*

**Art. 160, inc. 1º: La mención de la fecha.**

*Se corrige el error apuntado en comentario al art. 157.*

**Art. 163, inc. 4º: Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.** Éstos se expedirán electrónicamente con los recaudos que establezca el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria.

*Se agrega una previsión sobre la forma de expedir testimonios eliminando su soporte físico.*

**Art. 163, inc. 6º: Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustancia los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 247 bis.**

*Se corrige la mención de la norma sobre objeción sobre el modo y efecto de concesión del recurso de apelación, que en el texto vigente es errónea.*

**Art. 164: Retardo de Justicia.** Los jueces y tribunales colegiados que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudiesen pronunciar las sentencias definitivas en procesos ordinarios o sumarísimos dentro de los plazos fijados por este código y otro tanto más, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquéllos, y notificar de ello a las partes. El superior, si considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal colegiado o por otro, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. El nuevo plazo concedido será notificado a las partes.

El juez o tribunal colegiado que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, más otro tanto, o que habiendo cursado la comunicación no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiere fijado perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia para que éste determine el juez o tribunal colegiado que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquéllos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley orgánica del Poder Judicial.

*Se aclara a qué procesos se aplica la norma, para evitar el vicio de extender el doble cómputo a otras providencias. Se agrega el deber de notificar a las partes la comunicación de la imposibilidad de fallar dentro de los plazos legales y la extensión de plazos que eventualmente el Superior Tribunal de Justicia otorgue, para que las primeras puedan conocer tales extremos. con el fin de evitar pedidos de pronto despacho injustificados.*

*Se suprimen los dos últimos párrafos; el primero, por lo apuntado acerca de la modificación que se propone para el art. 31, inc. 3º; el segundo, porque si los jueces subrogantes y suplentes deben cumplir los plazos como los titulares no debería haber causas con plazos vencidos para proveer al hacerse cargo un nuevo titular. De todas maneras, de presentarse una situación como la que prevé la redacción actual del último párrafo del artículo, caería en la previsión del primer párrafo.*

**Art. 165 bis: Improcedencia de Llamamiento de Autos.** Salvo el caso de las sentencias definitivas en los procesos ordinarios y sumarísimos, no procederá el llamamiento de autos para dictar ningún tipo de providencia, debiendo el juez o tribunal colegiado dictar la resolución de que se trate dentro de los plazos previstos en el artículo 31, inciso 3º, sin más trámite.

*La norma que se propone tiende a eliminar el vicio de dictar llamamiento de autos para resolver o para dictar sentencia en otro tipo de proceso (por ejemplo, en ejecuciones), que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal.*

**Art. 174: Formación del Incidente.** El incidente lo formará el tribunal con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que indicaren las partes.

*Habida cuenta de la introducción del expediente electrónico, parece más adecuado que el expediente incidental lo forme el propio tribunal con las piezas que le indiquen las partes, ya que a él le resultará más fácil reproducirlas, que a las partes. Se elimina la alusión a las fojas.*

**Art. 177: Traslado y Contestación.** Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a las demás partes con la que hubiere de tramitarse, las que al contestarlo deberán ofrecer la prueba.

*Se prevé la posibilidad de multiplicidad de partes.*

*Se suprime el segundo párrafo, por la introducción de la notificación electrónica-.*

**Art. 180: Prueba Pericial y Testimonial.** La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos. No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, salvo que fuere posible su declaración por medios electrónicos, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

*Se introduce la posibilidad de recibir a distancia la declaración de los testigos domiciliados fuera de la jurisdicción.*

**Art. 194: Trámites Previos.** La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y el acta de su declaración, ajustada a los artículos 426, primera parte; 427, y 429. Los testigos deberán ratificarse en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento descripto, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

*A tono con la introducción del expediente electrónico, se elimina el requisito de la firma de los testigos, y se agrega la misma fórmula introducida en el art. 76, inc. 2°.*

*Se adecua el comienzo del segundo párrafo.*

**Art. 195: Cumplimiento y Recursos.** Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición. También será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

*Se suprime la notificación personal.*

*Se mejora la redacción del tercer párrafo.*

**Art. 197: Exención de Contracautela.** No se exigirá caución:

1. Si quien obtuvo la medida fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser suficiente abonada.
2. Si quien obtuvo la medida actuare con beneficio de litigar si gastos.
3. En cualquiera de los casos previstos en el artículo 209.

*Se agrega el inciso 3° para aclarar una situación no prevista explícitamente.*

**Art. 228: Prohibición de Contratar.** Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada sobre los bienes objeto del juicio, procederá la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique por cédula a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo del artículo 204 y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

*Se mejora la redacción y se suprime la notificación personal.*

Arts. 232 a 234 bis: *Se derogan, porque se refieren a cuestión regladas en la LPF.*

**Art. 240: Formas y Efectos.** El recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, salvo que la ley disponga que sea con efecto devolutivo.

Los recursos concedidos en relación tendrán efecto diferido cuando la ley así lo disponga.

*Se modifica totalmente este artículo, porque la introducción del expte. electr., que deja sin efecto su traslado físico, hace innecesaria toda regulación del lugar donde deban ejercerse los actos previstos hoy en los arts. 251, 252, 253 y 256, que ahora siempre serían desplegados en Primera Instancia, y se simplifica la redacción.*

**Art. 242: Forma de Interposición del Recurso.** El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso.

Si esta regla fuere infringida se mandará suprimir el escrito del expediente, previa atestación que el secretario o el jefe de despacho hará constar en el expediente, con indicación del día de interposición del recurso.

Si se lo dedujere en el curso de una audiencia, se dejará constancia de ello en la registración del acto, y si se infringiere la regla establecida en el primer párrafo, se suprimirá del registro toda alusión a la motivación del apelante.

*Se reemplaza la devolución del escrito por su supresión, por la implementación del expediente electrónico, y se prevé el supuesto de una apelación deducida en el curso de una audiencia. Se suprime la alusión a la constitución de domicilio, porque con el expediente electrónico se constituirá domicilio (electrónico) desde la primera intervención y para todas las instancias: Se deroga el art. 246.*

**Art. 244: Efecto Diferido.** La apelación con efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del artículo 252.

En los procesos de ejecución se fundará juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. Si el apelante no recurriere de ésta, deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 292, el recurso se fundará en la forma establecida en la primera parte del artículo 243.

**En el juicio ordinario la cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.**

*Se dedica un párrafo aparte a la regla para los procesos de ejecución para introducir una previsión para el caso que se describe en la segunda parte, no contemplado en el código vigente.*

*Se modifica la redacción del penúltimo párrafo, porque el art. 243 no tiene más que un párrafo.*

*Habría que estudiar por qué se prevé un tratamiento especial a los procesos de ejecución de sentencia.*

Art. 246: *Se deroga, por los motivos expuestos al proponer la modificación del art. 242.*

**Art. 247: Efecto Devolutivo.** Si procediere el recurso con efecto devolutivo, el secretario duplicará el expediente y remitirá un ejemplar a la cámara, dejando el otro en el juzgado para la prosecución del juicio.

*La implementación del expediente electrónico hace innecesaria la norma anterior.*

Art. 248: *Se deroga, habida cuenta de la implementación del expediente electrónico.*

**Art. 251: Expresión de Agravios.** Cuando el recurso se hubiese concedido libremente el apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días de notificada la providencia que lo hubiere acordado.

*Dada la implementación del expediente electrónico, no tiene sentido dividir las actuaciones en las distintas instancias. Parece aconsejable que los actos previstos en este artículo y los siguientes se concentren en Primera Instancia, y luego se remita electrónicamente el expediente a la cámara.*

**Art. 254: Prueba y Alegatos.** Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

**El plazo para presentar los alegatos será de seis días comunes.**

*Por la implementación del expediente electrónico, se suprime la alusión al retiro del expediente.*

*Se aclara que el plazo para alegar es común para todas las partes.*

**Art. 258: Deserción del Recurso.** Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si en la expresión de agravios el apelante no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, la cámara declarará desierto el recurso, señalando cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

**Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.**

*Se distinguen los motivos de la deserción, ya que resulta conveniente, en mérito a la celeridad y la economía procesal, que a falta de expresión sea el juez de primera instancia que declare la deserción.*

**Art. 260: Elevación de los Autos.** Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, el secretario remitirá el expediente a la cámara dentro de las veinticuatro horas.

*Se prevé el plazo para la remisión del expediente electrónico.*

*Las demás disposiciones se prevén en el artículo siguiente.*

**Art. 261: Llamamiento de Autos.** Sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo 252, producida la prueba, presentados los alegatos y recibido el informe *in voce*, se dictará el llamamiento de autos para sentencia y, consentida esta providencia, se pasará al acuerdo sin más trámite, previo sorteo del orden de votación de los jueces, que se practicará el mismo día.

*Dada la implementación de la electrónica, que hace innecesarios los libros, y la innovación que se introduce al final de la norma que se propone, se derogaría el texto actual, reemplazándose por la parte suprimida del artículo anterior, precisándose los actos previos al llamamiento.*

*Se suprime la alusión a la remisión de los expedientes a los jueces y a su devolución, dado que el expediente electrónico permite su estudio simultáneo por todos ellos.*

*Se modifica la previsión para el sorteo para dar mayor celeridad a las causas.*

**Art. 264: Sentencia.** El acuerdo, que podrá realizarse sin la presencia física de los participantes, en cuyo caso se celebrará por medios electrónicos, se insertará en el expediente, suscripto por los vocales del tribunal y autorizado por el secretario, precediendo a la sentencia, que firmarán los vocales. El texto del acuerdo y sentencia serán incorporados al registro respectivo.

**Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.**

*Se prevé la realización del acuerdo a distancia. Se reemplaza la alusión al libro por la del registro (digital).*

**Art. 267: Apelación en Relación.** Si el recurso se hubiese concedido en relación no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

*Se suprime la distinción, sea que el expediente haya tenido radicación en sala o no, pues se elimina el tercer párrafo.*

*La supresión de este párrafo, que en su momento se introdujo con la intención de dar celeridad a la tramitación de los recursos concedidos en relación, y que no dio los frutos esperados tiene por objeto no diluir los votos de los jueces de la cámara, dando mayor transparencia al procedimiento.*

*El tercer párrafo del texto vigente se elimina, por superfluo.*

**Art. 268: Examen del Modo de Concesión del Recurso.** Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, o se hubiese concedido en esta última forma, debiendo serlo libremente, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día desde la notificación del llamamiento de autos para sentencia, así lo declarará.

**En el segundo supuesto, dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 252.**

*Se adecua la norma atento a que en cualquier caso los expedientes llegarán a la cámara con las expresiones de agravios o memoriales.*

**Art. 272: Denegación de la Apelación.** Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá acudir directamente en queja ante la cámara, pidiendo se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

**El plazo para interponer la queja será de cinco días.**

*Se reemplaza el vocablo recurrir por “acudir”, ya que la queja no es, en rigor, un “recurso”.*

*Se suprime la ampliación por la distancia, porque no se justifica con el expediente electrónico.*

**Art. 273: Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:**

**1. Acompañar copia:**

a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.

b) De la resolución recurrida.

c) Del escrito de interposición del recurso.

d) De la providencia que denegó la apelación.

**2. Indicar:**

a) El día en que se interpuso la apelación.

b) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

**Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el proceso.**

*Se suprime la indicación de que las copias que debe presentar quien deduzca la queja deban estar firmadas, ya que se sigue para el caso el mismo criterio que para todo escrito y las copias que con él se acompañen.*

*Se elimina la segunda parte del apartado c del inc. 1°, porque es sobreabundante: queda comprendida en la fórmula como se propone.*

*Se suprimen los apartados a y c del inc. 2° porque la notificación de las resoluciones a que hace referencia será por ministerio de la ley, lo que permite siempre establecer el día de la notificación.*

**Art. 276: Admisibilidad.** El recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia sólo será admisible contra las sentencias definitivas de segunda instancia que violen o hagan errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 285 a la época del fallo recurrido.

*Se reemplaza la alusión a la sentencia de las cámaras de apelaciones, por la de las sentencias de segunda instancia, para aclarar que el recurso procede también contra las sentencias definitivas de los jueces de Primera Instancia cuando actúan como tribunales de apelación de los juzgados de Paz. De lo contrario, no cabría recurso alguno contra aquellas sentencias.*

**Art. 280:** *Se modifica el primer párrafo, que quedaría redactado así: El recurso se interpondrá dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció.*

*Se suprime la carga de constituir domicilio en Paraná, porque con el expediente electrónico se constituirá domicilio (electrónico) desde la primera intervención en el expediente y para todas las instancias.*

*Art. 281: Se suprime el último párrafo, porque el art. 246 se derogaría.*

**Art. 283: Resolución. La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la sala en la forma establecida en el artículo 264.**

*La modificación tiene por objeto no diluir los votos personales de los miembros de la sala, dando mayor transparencia al procedimiento.*

**Art. 285 bis: Plazo y Trámite. El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema se interpondrá y fundará ante el órgano que hubiera dictado la resolución que lo motivó, dentro del plazo de diez días contados desde su notificación. De la presentación en que se deduzca se dará traslado por diez días a las partes interesadas.**

**Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación a las partes, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de los cinco días. La remisión se hará, a costa del Poder Judicial, por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia. Si el tribunal que hubo dictado la resolución apelada por medio del recurso extraordinario lo declarara inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad se hubieran omitido.**

*Se suprime la regulación de la procedencia y las alusiones a la ley nac. 48, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema admite otras causales para el recurso extraordinario, como la arbitrariedad.*

*Se elimina la regulación de la forma, porque la Corte ha regulado sobre el particular.*

*Se suprime la notificación personal o por cédula, por la implementación del expediente electrónico y la consecuente notificación, también, electrónica.*

*El último párrafo se suprime, porque el art. 281 se derogaría.*

**Art. 286 bis: Excepciones. El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:**

**1º Acciones de divorcio y nulidad de matrimonio. En forma previa al pedido de divorcio no formulado de común acuerdo, en caso de que existan efectos del matrimonio, y salvo acuerdo privado anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de la mediación previa para la conformación del convenio regulador de dichos efectos.**

**2º Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.**

**3º Interdictos.**

**4º Medidas cautelares hasta que se decidan, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.**

**5º Diligencias preliminares y prueba anticipada.**

**6º Juicios sucesorios y voluntarios. Una vez dictada la declaratoria de herederos, y si no hubiera acuerdo de partes sobre el inventario y avalúo y sobre la partición, será obligatoria la mediación.**

**7º Concursos preventivos y quiebras.**

En los procesos de ejecución, con excepción de las ejecuciones hipotecarias, y juicios de desalojo la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste optara por esa instancia será obligatoria para el requerido.

En los procesos derivados de daños, la citación del asegurado será optativa para el requirente, salvo que el asegurador hiciera saber que no ofrecerá cobertura, de lo que el mediador deberá dejar constancia en el acta, en cuyo caso la convocatoria al asegurado será obligatoria, debiendo el asegurador cargar con los gastos de la citación.

*Se suprime el inciso 3º, derogado por la ley prov. 10.636, de responsabilidad aquiliana del Estado. Consecuentemente, se reenumeran los incisos siguientes.*

*Se introducen en los incisos 1º y 7º las conclusiones a que se arribó en el XIII Congreso Provincial de Derecho. A la misma fuente obedece la redacción de los dos párrafos finales.*

*Se mejora la redacción del nuevo inciso 4º.*

**Art. 292: Desistimiento del Proceso.** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo al juez, que, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, y proseguirá el trámite de la causa.

*Se suprime la alusión al medio (por escrito) para manifestar el acuerdo de desistimiento.*

*Se elimina la notificación personal o por cédula, por la implementación de la notificación electrónica.*

**Art. 298:** *Se suprime el inc. 3º, porque en el nuevo CCC no hay plazos de prescripción menores a un año.*

**Art. 303: Quiénes Pueden Pedir la Declaración. Oportunidad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida, en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que ésta prospere, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto de los recursos sobre el importe de los honorarios regulados.

*Se aclara el último párrafo, para evitar interpretaciones que lleven a la pérdida de derechos.*

**Art. 316: Producción de Prueba Anticipada.** Después de trabada la litis la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 314, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 33, inciso d.2.

*Se trata de corregir una errata.*

**Art. 325: Traslado de la Demanda.** Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial, una municipalidad o una comuna de la Provincia, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días.

Si demandare conjuntamente al Estado provincial y organismos autárquicos y descentralizados, empresas o sociedades estatales, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados de treinta días, computándose desde la última de las notificaciones practicadas.

Con el traslado de la demanda se harán conocer al demandado el contenido de todos los escritos presentados por el actor y de las providencias dictadas, con mención del día en que cada uno de los primeros haya sido presentado, incluso el de demanda, y en que cada resolución haya sido dictada.

*Se reemplaza la alusión al estado municipal, que es errónea, por la de municipalidad y se agregan las comunas.*

*Se suprime la ampliación del plazo por la distancia, ya que la implementación del expediente electrónico la hace innecesaria.*

*Se mejora la redacción del tercer párrafo.*

*Habida cuenta de que con la implementación del expediente electrónico y la consiguiente eliminación de su soporte físico, y para que el demandado pueda acceder a todas sus constancias, se introduce el párrafo final, con el objeto de que pueda conocer si hubo actos interruptivos de eventuales prescripciones o caducidades de instancia. Sin una disposición como la que se propone, el demandado podría oponer una excepción de prescripción improcedente (por posibles actos interruptivos desconocidos para él) e incurrir por ello en costas. Asimismo, podría perder la oportunidad de acusar la caducidad de instancia, por desconocimiento de las circunstancias del expediente que la hicieran procedente.*

Art. 328: *Se deroga el primer párrafo, pues la disposición deviene innecesaria con el expediente electrónico.*

Art. 333, inc. 8º: **Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales, tales como los beneficios de excusión y de competencia y la prevista en el artículo 2317 del Código Civil y Comercial.**

*Se suprimen las alusiones al beneficio de inventario y a los derogados arts. 2486 y 3357 del CC, reemplazándose esta última por la del art. 2317 del CCC, que se equipara al beneficio de inventario. Se agrega el beneficio previsto en el art. 892 del CCC.*

Art. 341: *Se deroga, porque la disposición ya está contemplada en el art. 325.*

Art. 346: **Audiencia Preliminar. Reglas. Si hubiere hechos controvertidos el juez deberá señalar una audiencia por realizarse dentro de los treinta días de dictada la providencia que tuvo por contestada la demanda o reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resolvió las excepciones previas.**

La audiencia preliminar, que podrá realizarse en la modalidad establecida en el artículo 123, se realizará según las siguientes reglas:

1. Será presidida por el juez, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiendo el secretario o el jefe de despacho dejar constancia en el

expediente de la comparecencia de las partes. Las explicaciones o aclaraciones que el juez requiera o las fórmulas conciliatorias que proponga, no constituirán prejuzgamiento.

2. Las partes serán notificadas en sus domicilios reales, legales o sociales y en los procesales; deberán comparecer en forma personal, y por medio de sus representantes legales en caso de menores, de personas con capacidad restringida o de personas jurídicas, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciere en el acto. En casos extremos, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte comparecer por representante. Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditada alguna de la partes no pudiera comparecer, el juez podrá diferir la audiencia.

La parte que no compareciere a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dictaren, no pudiendo plantear ningún recurso al respecto, y su incomparecencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos articulados por la contraparte en el escrito constitutivo.

3. Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica, deberá indicar por escrito, con anterioridad a la audiencia, quién la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito.

**En caso de no efectuarse la indicación prevista en este inciso, deberá comparecer a la audiencia la persona que legalmente represente a la parte.**

*Se mejora la redacción del primer párrafo.*

*Se prevé la audiencia a distancia.*

*Inc. 1º: Por la implementación del expediente electrónico y la eliminación, en lo posible, de los libros, se sustituye la constancia en el libro de asistencia, por constancia en el expediente.*

*Inc. 2º: Se contemplan los domicilios de las personas enumeradas en el art. 74 del CCC y los de las personas jurídicas (art. 152 del CCC). Se agrega la mención de las personas con capacidad restringida, a tono con el nuevo CCC.*

*Se sustituye el verbo concurrir, por comparecer, más adecuado a la posibilidad de realización de la audiencia a distancia.*

*Inc. 3º: Se aclara el medio para la indicación que estatuye la norma.*

**Art. 347, inc. 2º: Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. Para tal fin, las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto, salvo los casos en que existan menores o personas con capacidad restringida interesadas, en que deberá requerir dictamen previo.**

*Se agrega la mención de las personas con capacidad restringida, mejorándose la redacción.*

**Art. 347, inc. 5º: Ordenará la producción de la prueba ofrecida por las partes, conforme a los hechos a que se refiere la última parte del inciso anterior.**

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión de resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto, debiendo en la misma oportunidad responder la parte apelada. Cumplido, se elevará sin más trámite a la cámara de apelaciones.

Señalará el plazo para la producción de prueba que deba producirse fuera de la República.

De admitirse prueba pericial, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros a los propuestos por las partes y eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y designará el perito en el acto conforme al artículo 447, primer párrafo.

Señalará audiencia para la formación de cuerpo de escritura con tiempo suficiente para que el dictamen caligráfico pueda estar presentado dentro del plazo establecido en el artículo 448.

Si se hubieren ofrecido como prueba expedientes judiciales o administrativos ordenará que el juzgado los pida por medios electrónicos, cuando fuere pertinente.

En caso de reconocimiento judicial, éste deberá realizarse antes de la audiencia de vista de la causa.

*Se invierte el orden de exposición, comenzando por las normas generales y pasando a los casos de cada clase de prueba.*

*Se aclara sobre qué hechos se producirá la prueba.*

*Se agregan las facultades del juez para modificar los puntos de pericia, para evitar la reiteración de la norma sobre ello en el art. 448.*

*Se suprime la fijación de un plazo para la producción de la prueba, porque se realizará en la audiencia de vista de causa, que se prevé en el art. 349.*

*Se agregan previsiones del actual Reglamento de Gestión de Prueba.*

Art. 347, inc. 7º: *Se deroga, porque los dispuesto en la norma se regula al tratarse la audiencia de vista de causa.*

Art. 349: **Audiencia de Vista de la Causa.** En la audiencia preliminar el juez señalará una audiencia de vista de la causa, que deberá realizarse dentro de los cuarenta días para la recepción de la prueba, y que podrá celebrarse en la modalidad prevista en el artículo 122, si fuera posible de acuerdo a la índole de las pruebas que deban producirse, y ordenará la citación de todas las personas que deban participar en dicha audiencia y que no debieran comparecer a la audiencia preliminar.

En la audiencia de vista de la causa, que será presidida por el juez con carácter indelegable, intentará éste una conciliación de las partes. Si ésta fracasare, se incorporarán los cuadernos de prueba que se hubieren formado y se seguirán las siguientes reglas:

1. Se dará lectura a la prueba documental, a la prueba de informes producida, a los dictámenes de los peritos y de los consultores técnicos, y se incorporarán los registros audiovisuales de reconocimientos judiciales y cualquier otra prueba producida con anterioridad a la audiencia.

2. Se recibirá el reconocimiento de firmas y documentos, si no fuere posible obtenerlo mediante prueba informativa o mediante la comparecencia del citado a la mesa de entradas de la secretaría.

3. Se reproducirán las grabaciones de sonido y de imágenes ofrecidas como prueba.

4. Se recibirán las declaraciones de partes y las testimoniales.

5. Se recibirán las explicaciones de los peritos.

Todos los intervinientes podrán ser interrogados libremente por las partes y por el juez.

A las partes que no comparecieren por sí o por apoderado se impondrá una multa de treinta juristas.

El Superior Tribunal de Justicia, por vía reglamentaria, establecerá la forma de registración audiovisual de la audiencia, y arbitrará los medios de asegurar la eficacia del acto.

**Al finalizar la audiencia, el juez pondrá los autos a disposición de las partes para alegar sobre el mérito de la prueba. La parte que desee alegar verbalmente deberá hacerlo al final de la misma audiencia, no pudiendo hacerlo nuevamente en la oportunidad del artículo 468.**

*Se reemplaza la norma vigente, acogiéndose la audiencia de vista de causa.*

*Se establece para ella un plazo igual al que rige para la producción de la prueba en la República en el actual art. 353, previéndose la posibilidad de que la audiencia se celebre a distancia.*

*Se incorporan diversas disposiciones del actual Reglamento de Gestión de Prueba.*

*Se agrega la consecuencia de la incomparecencia de las partes, proponiendo una multa similar a las previstas en los arts. 417 y 422.*

*Se incluye una disposición que remite al actual Reglamento de Gestión de Prueba.*

*Con el objeto de agilizar el trámite, se introduce el último párrafo, que reemplaza la disposición relativa del art. 468. Se prevé la posibilidad de alegar verbalmente sobre el mérito de la prueba.*

Art. 353: *Se deroga, por la implementación de la audiencia de vista de causa.*

Art. 361: *Se deroga, por la implementación de la audiencia de vista de causa.*

**Art. 378: Reemplazo del certificado. Dicho certificado podrá ser reemplazado por una reproducción de la imagen del documento a costa de la parte que la pidiere.**

*Se sustituye la alusión a la copia fotográfica, por una que abarca la copia fotográfica y todo otro método.*

**Art. 384: Recaudos y Plazos para la Contestación. Al ordenarse pedidos de informes o remisión de expedientes, el juez fijará a las oficinas públicas y entidades privadas que deban cumplirlos un plazo que permita su incorporación con una anticipación no menor a diez días del señalado para la audiencia de vista de la causa, salvo que por la naturaleza del juicio o circunstancias especiales fije otro plazo menor. Los requeridos no podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.**

**El juez, a pedido de parte, deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujere contra la resolución que hubiera impuesto sanciones tramitará en expediente por separado.**

**Cuando se tratare de la transferencia de dominio en el registro de la propiedad inmueble, los oficios que se libren a la Administradora Tributaria de Entre Ríos y al municipio o comuna de que se trate contendrán en apercibimiento de que si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.**

*Se reemplaza el plazo de diez días para contestar los pedidos de informes, por una fórmula que permita estén agregados para el momento de celebrarse la audiencia de vista de causa.*

*Se sustituye la mención de la DGR, por la de la ATER, y a las municipalidades se agregan las comunas.*

**Art. 386; Atribuciones de los Letrados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en juicio, podrán ser requeridos por medio de oficios librados y diligenciados por el letrado con transcripción de la resolución que los ordene**

y que fije el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo 384.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio serán presentados directamente por el abogado, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los hubiera ordenado, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

*Se suprime la mención del patrocinante, para evitar disputas acerca de si los letrados apoderados pueden ejercer la facultad prevista en este artículo.*

*Se reemplaza la alusión a la firma y sello de los oficios, para posibilitar su diligenciamiento por medios electrónicos.*

*Se mejora la redacción del último párrafo.*

**Art. 393: Declaración por Oficio.** Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad, una comuna o una repartición o ente autárquico, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla.

En el oficio deberá hacerse saber al funcionario requerido que su respuesta deberá obrar antes de la audiencia de vista de la causa, bajo apercibimiento de que el tribunal podrá tener por cierta la versión de los hechos expuestos por la contraria y sobre los cuales se lo interroga, si no es contestado temporáneamente o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

*Se sustituye la alusión al plazo fijado por el tribunal, por una indicación que permita contar con la respuesta para la audiencia de vista de causa.*

*Se mejora la redacción del segundo párrafo.*

**Art. 396: Reserva del pliego e Incomparecencia de Quien Pidió la Declaración.** La parte que ofreciere la prueba podrá reservar el interrogatorio hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del declarante. El interrogatorio deberá ser entregado en la secretaría en sobre cerrado, al que se le pondrá cargo. El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer por vía reglamentaria la opción de presentar electrónicamente el interrogatorio mediante un sistema que no permita el conocimiento de su contenido por la contraparte hasta el momento de prestar su declaración.

La parte que pidió la declaración perderá el derecho de exigirla si no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiere presentado interrogatorio, y compareciere el citado.

*Se agrega una alternativa a la presentación del interrogatorio bajo sobre, con un sistema que permita la reserva de su contenido hasta el momento de la declaración.*

*Se mejora la redacción del último párrafo.*

**Art. 398:** *Se suprime el último párrafo, por innecesario.*

**Art. 403: Confesión Ficta.** Si alguna de las partes no compareciere a la audiencia de vista de la causa, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere en una manera evasiva, el

**juez, al sentenciar, podrá tener por ciertos los hechos articulados por la parte contraria en el escrito constitutivo y sobre los cuales versare el interrogatorio, y aplicará lo dispuesto por el artículo 160, inc. 5º, párrafo tercero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las demás pruebas producidas.**

*Se reemplaza la alusión a la comparecencia dentro de la media hora fijada para la audiencia de declaración de parte, por la de la incomparecencia a la audiencia de vista de causa, sin dar la gracia de la media hora, pues se supone que la audiencia deberá comenzar puntualmente a la hora prevista y que las partes deberán comparecer a esa hora, bajo apercibimiento.*

*Se suprime el segundo párrafo por superfluo.*

**Art. 404: Enfermedad del Declarante.** En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal colegiado comisionado para el efecto, se trasladará antes de la audiencia de vista de la causa al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según lo aconsejen las circunstancias, a quienes se notificará el día, la hora y el lugar de la diligencia.

**El registro audiovisual de su declaración se incorporará en la audiencia de vista de a causa.**

*Se mejora la redacción. Se prevé la notificación a la contraparte.*

*Se añade un párrafo para asegurar que en la audiencia de vista de causa se publicite toda la prueba.*

**Art. 412: Procedencia.** Toda persona mayor de trece años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros están obligados a comparecer a prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitara la parte que los hubiera propuesto y los testigos no justificaran imposibilidad de comparecer en la forma indicada, en cuyo caso prestarán declaración a distancia por medios electrónicos y con los recaudos que aseguren la transparencia del acto.

También lo harán en esta forma los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

**Si no fuera posible la declaración a distancia en forma simultánea con la audiencia de vista de la causa, se incorporará en ésta el registro audiovisual de la declaración.**

*Se sustituye la declaración ante otro juez por la declaración a distancia, previéndose el caso de que no pueda realizarse simultáneamente con la audiencia de vista de causa.*

**Art. 413: Testigos excluidos.** No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos, ni los afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere divorciado, salvo que se tratare del reconocimiento de firmas.

*Se reemplaza la mención de la línea directa, por la de la línea recta, que es la denominación del CCC. Se sustituye la alusión a los cónyuges separados legalmente, por la denominación del CCC.*

**Art. 417: Comparecencia.** Al citar al testigo se le advertirá que si faltare a la obligación de comparecer se le impondrá una multa de hasta treinta juristas, cuyo valor se le hará conocer con la citación.

*Se elimina toda mención a las audiencias de recepción de las declaraciones testimoniales, que quedan reemplazadas por la audiencia de vista de causa.*

*Se agrega el deber de hacer saber al testigo el importe de la multa, para el caso de incomparecencia.*

**Art. 418: Caducidad de la Prueba.** A pedido de parte y sin sustanciación alguna se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.

*Se suprimen los incs. 2º y 3º, por la eliminación de la audiencia supletoria.*

**Art. 422: Testigo Imposibilitado de Comparecer.** Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer a la audiencia señalada o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en el lugar que se encontrare en la forma dispuesta en el artículo 404.

**Será de aplicación el artículo 405.**

*Se remite a la norma que se propone para el art. 404.*

*Se adecua el último párrafo a la supresión de la audiencia supletoria.*

**Art. 424:** *Se deroga, porque la disposición está contenida en el art. 349.*

**Art. 428: Forma del Examen.** Los testigos serán libremente interrogados por el juez acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos por escrito o verbalmente durante el transcurso de la audiencia.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien propuso el testigo. Podrá también proponer preguntas que tiendan a establecer la veracidad o complacencia del testigo.

**Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 397, párrafo tercero**

**Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir con la declaración.**

*Se suprime la alusión a quien reemplace al juez, porque la presencia de éste en la audiencia es inexcusable. Se agrega una disposición que permite la formulación verbal del interrogatorio, que no está prevista expresamente.*

*Se incorpora la posibilidad de interrogar a los testigos para establecer su veracidad, lo que actualmente, en algunos casos, se interpreta indebidamente deba ser objeto de incidente de inidoneidad del testigo, que tiene otra finalidad: Se aclara en el texto que se propone para el art. 444.*

*Se suprime el último párrafo, por superfluo.*

**Art. 434: Careo.** Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si los testigos o las partes se encontraren en diferentes lugares se arbitrarán los medios para que durante el curso de la audiencia de vista de la causa o en otra audiencia posterior los careos se efectúen por los medios electrónicos disponibles y con los recaudos que aseguren la transparencia del acto.

*Se reemplaza el segundo párrafo, adecuándolo a las disponibilidades tecnológicas.*

Art. 436: *Se deroga, ya que el propósito de la audiencia de vista de causa es la producción de la prueba en un solo acto.*

Art. 437: **Reconocimiento de Lugares.** Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos con anterioridad a la audiencia de vista de la causa, debiéndose en ésta introducir la registración audiovisual del acto.

*Se propone la forma de disponer en la audiencia de vista de causa, del registro audiovisual del examen de los testigos en el caso previsto en la norma.*

Art. 439: **Testigos Domiciliados Fuera de la Jurisdicción del Juzgado.** En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 412, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, si éstos fueran necesarios, que deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del lugar donde deba examinarse a los testigos, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Si el examen de los testigos fuera del lugar del juicio no fuere simultáneo con la audiencia de vista de la causa, se introducirá en ésta el registro audiovisual de la prueba.

*Se adecua la norma a las posibilidades que permiten los medios electrónicos.*

*Se prescribe la forma de contar con la prueba en la audiencia de vista de causa.*

Art. 440: **Depósito y Examen de los Interrogatorios.** En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas u oponerse a las contenidas en el pliego. El juez examinará los interrogatorios, y decidirá sobre la pertinencia de las preguntas propuestas por las partes y sobre las oposiciones, pudiendo eliminar, variar y agregar preguntas.

*Se aclaran las facultades de las partes y del juez acerca de los interrogatorios a testigos que deban declarar fuera del juzgado.*

Art. 442: **Ampliación del Interrogatorio.** En los casos previstos en el artículo 439, las personas autorizadas podrán en el acto de la declaración ampliar el interrogatorio, facultad de la que deberá dejarse constancia en el exhorto u oficio, si éstos se emplearen.

*Se adecua la norma al registro electrónico del acto.*

Art. 444: **Idoneidad de los Testigos.** Las partes podrán, hasta la celebración de la audiencia de vista de la causa, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos por causas referidas a sus condiciones personales que puedan influir en el grado de certeza de sus dichos.

El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

*Se ajuste el plazo al proceso por audiencia.*

*Se precisa el objeto de la impugnación de los testigos, descartando la causal de mendacidad, que podrá ser probada en las repreguntas al prestar declaración, conforme se propone para el art. 428, segundo párrafo. Se adopta el criterio sustentado por Palacio y Alvarado Velloso (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal–Culzoni, t. 6, p. 439) y por Arazi y Rojas (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal–Culzoni, t. II, p. 476).*

**Art. 447: Designación de Peritos y Consultores Técnicos.** La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado por sorteo por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fueran tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Si los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juez desinsaculará uno de los propuestos.

*Se agrega la designación del perito por sorteo, para evitar la reiteración de la norma sobre designación en el art. 448.*

*Se elimina el segundo párrafo, pues es materia reglada en la LPF.*

*Se suprime la primera oración, por superflua. Se aclara que la desinsaculación es una labor del juez.*

**Art. 448: Plazo.** Los dictámenes periciales deberán ser presentados con una anticipación no menor a diez días del señalado para la audiencia de vista de la causa.

*Se suprime la primera parte, porque tales disposiciones fueron incorporadas al regular la audiencia preliminar (art. 347, inc. 5º) y la designación de los peritos (art. 447).*

*El plazo que se propone tiene por propósito permitir a las partes el ejercicio de las facultades previstas en el art. 461 con anterioridad a la audiencia de vista de causa, para que en el transcurso de ella puedan los peritos dar las explicaciones.*

**Art. 449: Anticipo para Gastos.** Si los peritos presentaren un presupuesto detallado de gastos dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondieren por la índole de la pericia, el juez ordenará a las partes que han ofrecido la prueba depositar el importe que fije, dentro de los cinco días de notificadas, bajo apercibimiento de desistimiento de la prueba.

Se entregará al perito con cargo de rendir cuentas de su empleo, junto con la presentación del dictamen pericial, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas, y el pago de honorarios.

La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

*Se mejora la redacción. Se impone a los peritos presentar un presupuesto para justificar los gastos, que permita al juez establecer su pertinencia. Asimismo, se impone la rendición de cuentas, para eliminar supuestos de gastos no justificados.*

**Art. 450:** *Se deroga, porque la norma equivalente se encuentra en el art. 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

**Art. 452: Causales.** Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o competencia en la materia de que se trate.

*Se suprime la última parte, por innecesaria, ya que esa disposición queda incluida en el texto remanente.*

**Art. 455: Aceptación del Cargo.** Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo bajo juramento o promesa de desempeñarse fielmente, o se excusarán por justa causa.

Si el perito no aceptare y no se excusare dentro del plazo fijado, o no aceptare dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

La ley orgánica de tribunales determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista en el artículo siguiente.

*Se suprime la alusión al secretario, ante el cual los peritos deben aceptar el cargo o excusarse, dejando abierta la posibilidad de que acepten el cargo a distancia por medios electrónicos.*

*Se incluye el juramento para todas las clases de peritos, pues no parece justificado que los que tengan título habilitante se eximan de tal carga.*

*Se mejora la redacción del segundo párrafo.*

*Se adecua el tercer párrafo a lo dispuesto en el art. 132 de la Ley Orgánica.*

**Art. 456: Remoción.** Será removido el perito que después de aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.

El juez, de oficio, nombrará a otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, salvo en este último caso de haber sido la renuncia fundada.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

En los supuestos previstos por el artículo 447, segundo y tercer párrafos, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

*Se aclara que la exclusión de responsabilidad del perito dimitente por renuncia fundada se limita a los daños y perjuicios, no eximiéndose en ningún caso de pagar los gastos de las diligencias frustradas, entre los que cabrá incluir el adelanto para gastos que se le hubiere entregado.*

*Se adecua el último párrafo a la modificación propuesta para el art. 447.*

**Art. 457: Práctica de la Pericia.** Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que realicen los peritos y formular las observaciones que consideren pertinentes. Para ello, dentro del tercer día de aceptado el cargo, el perito deberá informar en todos los casos, el día, la hora y el lugar en que practicará dichas operaciones.

*Se suprime el primer párrafo, por innecesario.*

*Se incluye al final una necesaria disposición para permitir la presencia de los consultores técnicos y las partes durante las operaciones periciales.*

**Art. 458:** *La presentación de los dictámenes periciales dentro del plazo que se propone en el art. 448 para ser introducidos en la audiencia de vista de causa hace necesaria la derogación de este artículo.*

**Art. 461: Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia.** Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas o de los consultores técnicos formulada dentro del quinto día, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que considere convenientes en la audiencia de vista de la causa. Dentro del mismo plazo, las partes pueden impugnar el dictamen pericial, de lo que se correrá traslado al perito.

En la audiencia los letrados y los consultores técnicos podrán observar lo que fuere pertinente acerca del dictamen pericial y las explicaciones del perito.

La falta de impugnaciones, de pedidos de explicaciones o de observaciones a los dictámenes periciales no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 462.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique nueva pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no comparezca a la audiencia de vista de la causa o no presentarse el informe ampliatorio perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

*Se suprime la notificación por cédula del traslado del dictamen pericial. Se funde el primer párrafo con el tercero de la norma vigente, dado que se excluye la presentación verbal de los dictámenes.*

*Se precisa la facultad de las partes de impugnar los dictámenes periciales.*

*Se amplían las facultades de los letrados para observar los dictámenes de los peritos y sus explicaciones.*

*Aclarada la facultad de impugnar el dictamen, se la amplía, permitiéndose hacerlo en la oportunidad que se propone en el texto, que se agrega a la de cuestionarlo en el momento de alegar sobre el mérito de la prueba. Se mejora la redacción del tercer párrafo.*

**Art. 464, inc. 2º: Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, ni la parte ni sus letrados podrán pedir explicaciones a los peritos ni formular observaciones ni impugnaciones, y los gastos y honorarios de los peritos y consultores técnicos serán siempre a cargo de quien solicitó la pericia, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de ella.**

*Se agrega la prohibición a quien manifestó desinterés en la pericia de impugnarla, pedir explicaciones y formular observaciones, haciendo plena su abstención, para evitar tome ventaja de su actitud.*

**Art. 467:** *Se deroga por sobreabundante; la misma disposición está contenida en los arts. 345 y 348.*

**Art. 468: Alegatos.** Las partes que no lo hubieran hecho verbalmente en la audiencia de vista de la causa podrán alegar sobre el mérito de la prueba dentro del plazo de seis días comunes contados desde la conclusión de dicha audiencia.

*Se adecua la norma a la implementación del expediente electrónico y a lo propuesto al final del art. 349.*

**Art. 469: Llamamiento de autos.** Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el juez llamará autos para sentencia.

*Se suprime la primera disposición, porque ya está prevista en el art. 345.*

*Se dispone la actuación inmediata del juez, para acelerar el procedimiento, eliminando el innecesario paso por el secretario.*

**Art. 470: Efectos del Llamamiento de Autos.** Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producir más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 33, inciso d. Éstas deberán ser ordenadas en un solo acto.

*Se reemplaza la errónea mención del inciso.*

**Art. 471:** *Se deroga, porque la implementación del expediente electrónico hace innecesaria la norma.*

**Art. 481: Ejecución. Costas.** En defecto de oposición o desestimada ésta por decisión firme, se ejecutará la sentencia monitoria, aplicándose en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la prestación debida, las normas del libro III, título I, capítulo I de este código.

**La impugnación de la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.**

*Se reemplaza la palabra resuelta, por "desestimada", corrigiendo un defecto de sentido. Se suprime un pasaje innecesario, dando más precisión a la norma.*

**Art. 506:** *Se deroga, ante la posibilidad de ejecución en moneda extranjera, según una interpretación posible del art. 766 del CCC.*

**Art. 509, inc. 5°:** *Se deroga, dada la frecuente creación y supresión de títulos y valores en la legislación; la norma del inc. 7° comprende a todos los títulos enumerados en el inc. 5°.*

**Art. 514: Desconocimiento de Firma.** Si el documento fuese desconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 517, y se impondrán el ejecutado las costas del procedimiento de determinación de autenticidad de la firma y una multa a favor del ejecutante, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, o si fueren desestimadas, el importe de la multa integrará el capital para los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

**La resolución que declare la autenticidad de la firma e imponga la multa será apelable con efecto diferido.**

*Se aclara que las costas a que se refiere la norma son las de la determinación de la autenticidad de la firma.*

*Se agrega, junto con la omisión de oposición de excepciones, su desestimación, como los presupuestos para que proceda la suma de la multa al capital en el cumplimiento de la sentencia.*

**Art. 517, inc. 2º:** **El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.**

**En este caso, si el embargo se trabara en lugares distintos al del domicilio del deudor, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.**

**Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.**

*Se mejora la redacción del primer párrafo.*

*Se modifica el segundo párrafo, para que se aplique sólo en los casos que se propone, , conforme a la doctrina (Palacio y Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal–Culzoni, t. 9, p. 269). De lo contrario, carece de sentido la norma actual, porque trae una solución distinta a la del inciso siguiente, que dispone que, en caso de ausencia del propietario de los bienes que se embargan, se le notifique en el mismo acto el emplazamiento allí previsto.*

**Art. 519: Bienes en Poder de un Tercero. Si los bienes embargados se encontraran en poder de un tercero, en la misma diligencia se lo notificará. Si el embargo se trabara en lugares distintos al del domicilio de aquél, la notificación se practicará por cédula el mismo día de la traba.**

**En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial, si el notificado del embargo pague indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva la responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.**

*Se modifica el primer párrafo en coincidencia con la modificación propuesta para el inc. 2º del art. 517. Se suprime la notificación personal, por la implementación del expediente electrónico.*

*Se reemplaza la mención del art. 736 del CC por el equivalente del CCC.*

**Art. 528: Intimación de Pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado, bajo pena de nulidad, copia del acta de la diligencia, de todos los escritos presentados por el actor y de los documentos presentados y se le hará saber el contenido de las providencias dictadas, con mención del día en que cada uno de los primeros haya sido presentado y en que cada resolución haya sido dictada.**

**Las excepciones se propondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.**

**Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 318 y 342, determinando con exactitud cuáles son las excepciones que se proponen.**

**La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los términos del artículo 38.**

**Si la ejecución fuese contra el Estado provincial, una municipalidad o una comuna, el plazo para oponer excepciones y ofrecer pruebas será de diez días.**

**No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.**

*Habida cuenta de que con la implementación del expediente electrónico y la consiguiente eliminación de su soporte físico, y para que el demandado pueda acceder a todas sus constancias, se modifica el primer párrafo, con el objeto de que pueda conocer si hubo actos interruptivos de eventuales prescripciones o caducidades de instancia. Sin una disposición como la que se propone, el demandado perdería, eventualmente, la posibilidad de oponer una excepción de prescripción o de acusar la caducidad de instancia, pues tomaría conocimiento de las circunstancias que las harían procedentes al adquirir la calidad de parte, cuando habría precluido ya la oportunidad para articular aquellas defensas.*

*Se mejora la redacción del tercer párrafo.*

*Se reemplaza la alusión al estado municipal por la de la municipalidad y se agregan las comunas.*

**Art. 541: Efecto. Fianza.** Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el importe de la fianza. Si no se presentare dentro de los cinco días, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza, el secretario duplicará el expediente y remitirá un ejemplar a la cámara, dejando el otro en el juzgado para que prosiga la ejecución.

*Se reemplaza "monto", por "importe". Se suprime el pasaje que hace depender el plazo para prestar la fianza de la concesión del recurso, para hacerlo transcurrir a partir de la notificación de la providencia que establezca la clase y el importe de la fianza, porque no tiene sentido la norma actual, ya que el ofrecimiento, establecimiento y prestación de la fianza deben ocurrir después de la concesión del recurso.*

*Se reemplaza el último párrafo, en consonancia con el texto propuesto para el art. 247.*

**Art. 545:** *Se deroga, pues no se presenta como adecuado en un código de procedimientos, y menos ubicado en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate.*

**Art. 549: Martillero. Designación. Carácter de su Actuación. Remoción.** El martillero será propuesto por las partes, en la audiencia que para tal efecto se señale y que se celebrará con las que comparezcan, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

Deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de notificada su designación, no pudiendo ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecha la designación, podrá dejarla sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliere con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del artículo 551.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este código o en otra ley.

*Se reemplaza el término designado, por "propuesto", en consonancia con lo que se expresa al final del mismo párrafo. Se sustituye "concurran", por "comparezcan", para permitir la aplicación de la norma al supuesto de audiencias celebradas a distancia por medios electrónicos; se mejora la redacción.*

*Se modifica el comienzo del plazo para la aceptación del cargo por el martillero, por razones que no requieren explicación.*

**Art. 557: Compra en Comisión.** El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente. Éste deberá ratificar la comisión dentro del mismo plazo. En su defecto, se tendrá al primero por adjudicatario definitivo. El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 38.

Las disposiciones de este artículo no se aplican al supuesto del artículo 583.

*Se modifica la norma para adaptarla al expediente electrónico, que no admite por ahora la presentación conjunta de escritos.*

**Art. 559, inc. 4º:** Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes. En este caso, no será necesario el requerimiento previsto en inciso 2º anterior.

*Se introduce una cláusula final, porque en los casos previstos en este inciso es innecesario y sobreabundante efectuar el requerimiento del inc. 2º.*

**Art. 564: Base. Tasación.** Se fijará como base la valuación fiscal del inmueble.

**A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor, según el bien de que se trate, para que realice la tasación dentro del plazo que le fije; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.**

**Para la aceptación del cargo y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículo 455 y 456.**

**De la tasación se dará traslado a las partes, que dentro de los cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.**

**El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación mediante resolución fundada, fijando la base en un importe que impida que los bienes sean malvendidos.**

*Se aclara cuando se escogerá a cada profesional para realizar la tasación. Como, no obstante lo establecido en el segundo párrafo del texto vigente, los arts. 455 y 456 no disponen el plazo para el cumplimiento de las pericias, se lo prescribe expresamente en el segundo párrafo, eliminando la alusión al plazo en el tercer párrafo.*

*Se dispone que la resolución del juez apartándose de la tasación deberá ser fundada, para evitar un arbitrio injustificado.*

**Art. 565: Domicilio del Comprador.** El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio procesal electrónico. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare posteriormente, se aplicará la norma del artículo 38, en lo pertinente.

*Se reemplaza la alusión al domicilio en el lugar del asiento del juzgado, por el domicilio electrónico. Se reemplaza “oportunamente” —que no tiene lugar, porque la oportunidad precluyó en el acto de la subasta—, por “posteriormente”.*

**Art. 578: Nulidad de la Subasta a Pedido de Parte.** La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

**El pedido será desestimado *in limine* si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable. Si la cámara confirmare, impondrá al peticionario una multa de entre el cinco y el diez por ciento del precio obtenido en el remate.**

**Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario.**

*Se establece que la multa será impuesta por la cámara que confirmare la inadmisibilidad del pedido de nulidad de la subasta, para evitar el diferimiento de la cuestión y la consiguiente demora.*

*Dada la implementación de las notificaciones electrónicas, se suprime la alusión al modo de notificar el traslado previsto en la norma.*

**Art. 582: Excepciones Admisibles.** Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 530 y por el artículo 531, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.

**Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial.**

*Se reemplaza la alusión al CC, por la del CCC.*

*Se mejora la redacción.*

**Art. 583: Informe Sobre Condiciones del Inmueble Hipotecado.** En la providencia que ordenare la intimación de pago y citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para que informe:

- 1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.**
- 2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.**

**Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros adquirentes del inmueble hipotecado.**

*Se reemplaza el término poseedores, por el de adquirentes, en consonancia con los arts. 2199 y 2200 del CCC y la consiguiente supresión que de aquellos vocablos consume el CCC.*

**Art. 584: Propietario no Deudor.** Si el propietario no fuera el deudor, en defecto de pago por éste, el acreedor podrá hacer intimar al primero para que dentro de los cinco días pague la deuda hasta el límite del gravamen u oponga excepciones.

**El propietario no deudor sólo podrá oponer las defensas personales del deudor si se dan los requisitos de la acción subrogatoria.**

*Se reemplaza la norma, adecuándola a lo establecido en el art. 2200 del CCC. Abarca tanto el supuesto del tercero adquirente del inmueble, como el del fiador hipotecario, este último no previsto en el CPCC.*

**Art. 584, ter, inc. 5º: Incomparecencia Injustificada. Falta de Acuerdo.** En caso de que una de las partes no compareciese a la audiencia sin causa justificada o que habiendo comparecido las partes no arribasen a un acuerdo conciliatorio, el juez pasará a despacho las actuaciones para efectuar el cálculo de la deuda de oficio, en un plazo no mayor a los diez días desde el día de la audiencia.

*Se reemplazan “concurriese” y “concurrido”, por “compareciere” y “comparecido”, permitiendo la realización de la audiencia a distancia.*

**Art. 604: Trámite. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.**

*Se deroga el primer párrafo, porque la materia está reglada en el art. 2246 del CCC.*

**Arts. 605 a 640: Se derogan, porque son asuntos reglados en la LPP.**

**Art. 669, inc. 4º: Se dará intervención a la municipalidad o comuna correspondiente a la ubicación del inmueble, o al agente fiscal en caso de inmuebles situados fuera de la jurisdicción de aquéllas.**

*Se incluye a las comunas y se aclara en qué casos intervendrá el agente fiscal.*

**Art. 676: Se deroga, porque la caracterización de los conflictos de poderes está descrita en los aparts. a y b del inc. 1º del art. 205 de la Const. Prov..**

**Art. 680: Demanda. Traslado. Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318, se señalará audiencia para oír a las partes dentro de un plazo que no excederá de diez días.**

**El demandado será citado y emplazado con anticipación no menor de cinco días al día de la audiencia, bajo apercibimiento de que si no compareciera se dictará sentencia de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, y si compareciere y no negare categóricamente cada uno de los hechos pertinentes expuestos por el actor, la autenticidad de los documentos y la recepción de las misivas presentados, se lo tendrá por reconocido de ellos.**

*Se reemplaza la alusión a las cartas y telegramas, por la de las misivas, comprendiendo otros medios de comunicación. Se mejora la redacción.*

*Se sustituye “asistiere”, por “compareciere”, para permitir que la audiencia se celebre a distancia.*

**Art. 682: Audiencia de Vista de la Causa. Si se hubiere ofrecido pruebas, el juez señalará audiencia de vista de la causa, que deberá realizarse dentro de los veinte días, y ordenará el libramiento de los oficios y exhortos que hubieran sido solicitados por las partes, si fuera pertinente.**

**Regirán las disposiciones del artículo 349.**

**No se admitirán alegatos sobre el mérito de la prueba.**

*Se adecua la norma a la implementación de la audiencia de vista de causa. Se agrega en el último párrafo una disposición concordante con lo establecido en el artículo siguiente, tanto según el texto vigente como en el que se propone, y que no surge expresamente, pero que se adecua al espíritu de los procesos ante la Justicia de Paz.*

**Art. 683: Sentencia y Recurso. Terminada la audiencia que prescribe el artículo 681, si no se hubieran ofrecido pruebas o éstas se hallaren producidas, se dictará sentencia en el plazo de treinta días. En caso de haberse celebrado la audiencia de vista de la causa, este plazo se computará a partir del día de su realización.**

**Las resoluciones dictadas durante el juicio serán apelables con efecto diferido.**

**Toda apelación será concedida en relación para ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial de la circunscripción judicial. Deberá fundarse en el juzgado de paz dentro de los**

cinco días de notificada su concesión, debiendo correrse traslado a la otra parte por el mismo plazo.

Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo, el juez declarará desierto el recurso.

El juez de primera instancia dictará resolución en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente.

*Se adecua en primer párrafo a la implementación de la audiencia de vista de causa.*

*Se mejora la exposición del segundo párrafo.*

*Se suprime el tercer párrafo, pues el caso se subsume en la regla general del art. 242.*

*Se mejora la expresión de cuarto párrafo, eliminándose la alusión al art. 246, que se deroga.*

*Se aclara el comienzo del curso del plazo para dictar resolución de segunda instancia.*

*Parece excesivo el plazo para el dictado de la resolución de la alzada en relación al tipo de proceso de que se trata.*

**Art. 720: Simplificación de los Procedimientos.** Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiese que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados pudiera ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia, a la que aquéllos deberán comparecer personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de diez a cien juristas en caso de incomparecencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso

*Se mejora la redacción. Se reemplaza “concurrir” e “inasistencia”, por “comparecer” e incomparecencia, previendo así la posibilidad de realizar la audiencia a distancia.*

**Art. 721: Administrador provisional.** A pedido de parte, el juez podrá nombrar un administrador provisional de los bienes.

Si no fuere propuesto por la totalidad de los herederos, se señalará una audiencia para su designación.

El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite, salvo que otro heredero hubiere acreditado *prima facie* mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurriesen estas circunstancias.

*Se divide el artículo en varios párrafos para darle una mejor comprensión.*

*Se prevé el reemplazo de la audiencia cuando la totalidad de los herederos convienen en la persona elegida.*

**Art. 723: Intervención de Acreedores.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

*Se reemplaza la alusión al art. 3314 del CC, por la del art. 2289 del CCC.*

**Art. 726: Audiencia.** Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, tasador y las demás que fueren procedentes.

*Se suprime la prescripción que establece que se efectúe por cédula la notificación de la convocatoria a la audiencia, dada la implementación de la notificación electrónica.*

**Art. 728: Providencia de Apertura y Citación de Interesados.** Cuando el causante no hubiera testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de diez días lo acrediten.

**Para tal efecto, ordenará:**

- 1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio en el país.**
- 2. La publicación de edictos.**

*Se mejora la redacción del exordio del segundo párrafo.*

*Se limita el inc. 2º al texto que se propone, porque todo lo atinente a los edictos se encuentra previsto en el art. 2340 del CCC.*

*También, se elimina el último párrafo, pues ya no existe el plazo que fijaba el art. 3539 del CC.*

**Art. 729: Declaratoria de herederos.** Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos, sin perjuicio del emplazamiento que a petición de interesado se dirija a los herederos no comparecientes para que acepten o renuncien la herencia en los términos del artículo 2289 del Código Civil y Comercial.

Si no se hubiera justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que durante su transcurso se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieran acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.

*El agregado al primer párrafo obedece a las conclusiones a que se arribó en el XIII Congreso Provincial de Derecho.*

**Art. 731: Efectos de la Declaratoria.** La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

**Cualquier pretendiente podrá promover acción impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.**

*Se suprime del título de la norma la alusión a la posesión de la herencia, porque tal concepto ha desaparecido de la legislación civil. El CCC lo reemplazó por el de la investidura de la calidad de heredero.*

*Regular sobre esta categoría perdió sentido, ya que disponer que la declaratoria de herederos otorgará a éstos (aun a quienes no sean herederos forzosos) la calidad de heredero importa una petición de principio. Por tal motivo, se suprime el último párrafo.*

*Se reemplaza “demanda” por “acción”, que es técnicamente más correcto.*

Art. 733: *Se deroga, ya que el procedimiento respecto del testamento ológrafo (distinto al de la norma vigente) está regulado en el art. 2339 del CCC y porque de este último ha desaparecido el testamento cerrado.*

Art. 734: *Se deroga, porque el procedimiento está regulado en el art. 2339 en forma diversa a esta norma procesal.*

Art. 735: *Se deroga, porque el procedimiento está regulado en el art. 2339 en forma diversa a esta norma procesal.*

Art. 736: **Citación. Presentado el testamento, y protocolizado en su caso, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento y dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea para que se presenten dentro de treinta días.**

**Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 142.**

*Se funde este artículo con el siguiente, porque disponer, como hace el art. 737 vigente, que en la providencia mediante la cual se disponga la citación a los beneficiarios del testamento y al albacea, ignora la posibilidad de que todos estos se hayan ya presentado en el juicio sucesorio.*

*Por ello, se inserta en esta forma lo dispuesto en el primer párrafo del actual art. 737.*

*Se suprime la mención del art. 734, porque se propicia su derogación; se la reemplaza por la alusión al acto que se prevé en aquella norma.*

*Se mejora la redacción del segundo párrafo.*

Art. 737: *Por el motivo expresado al propiciar la modificación del art. 736, se deroga este artículo. El segundo párrafo ha perdido aplicación, porque el concepto de la posesión de la herencia ha desaparecido de la legislación civil. El CCC lo reemplazó por el de la investidura de la calidad de heredero.*

*Regular sobre ésta perdió sentido, ya que dispone que la aprobación del testamento otorgará a cierta categoría de herederos la calidad de herederos importa una tautología.*

Art. 739: **Aceptación del cargo. Una vez aceptado el cargo por el administrador, será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.**

*Se eliminación la aceptación del cargo ante el secretario, permitiéndose hacerlo mediante un escrito.*

Art. 745, inc. 1º: **A pedido de un heredero.**

*Se suprime toda alusión al beneficio de inventario, incluida la del art. 3363 del CC, porque se trata de una categoría inexistente en la legislación civil actual.*

Art. 750: **Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario.**

**El inventario se hará con la intervención de las partes que concurran.**

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones e impugnaciones que formulen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaran se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia,

*Se suprime la alusión al medio de notificación (por cédula, dice el texto vigente), por la implementación de las notificaciones electrónicas. Se elimina también la referencia al contenido de la notificación, por innecesaria.*

**Art. 753: Impugnación al Inventario y Avalúo.** El inventario y el avalúo se agregarán al expediente.

Si dentro de los cinco días de notificadas las partes no se dedujere oposición, se aprobarán ambas operaciones.

*Para eliminar la puesta de manifiesto en la secretaría (por la implementación del expediente electrónico), se modifica la redacción del primer párrafo.*

*Se suprime el segundo párrafo, por la instauración de la notificación electrónica.*

*Por ello, y por la modificación del primer párrafo, se modifica también el último.*

**Art. 754: Reclamaciones.** Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de incomparecencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio ordinario o por incidente, según decisión del juez, que no será recurrible.

*Se reemplaza "inasistencia", por "Incomparecencia", para posibilitar la celebración a distancia de la audiencia.*

*Se aclara que la irrecurribilidad de la resolución se refiere a la decisión sobre el trámite para la sustanciación de las observaciones.*

**Art. 756: Partidor.** El partidor, que deberá tener título de abogado o contador público, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Cuando la partición sea efectuada por contador, deberá tener patrocinio letrado.

*Se mejora la redacción del segundo párrafo.*

**Art. 760: Presentación de la Cuenta Particionaria.** La partición se agregará al expediente.

Si dentro de los diez días de notificadas las partes no se dedujere oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

**Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.**

*Para eliminar la puesta de manifiesto en la secretaría (por la implementación del expediente electrónico), se modifica la redacción del primer párrafo.*

*Se suprime el pasaje que se refiere al medio de notificación, por la implementación de la notificación electrónica. Se elimina la última previsión del primer párrafo, por innecesaria (en la práctica, se manifiesta que las partes están conformes con la partición, y que renuncian a la facultad de impugnarla).*

**Art. 761: Trámite de la Oposición.** Si se dedujere oposición el juez convocará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar en su caso, y al partidador, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que compareciere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de comparecer, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de incomparecencia del perito, perderá el derecho a los honorarios, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las oposiciones.

**Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.**

*Se sustituyen “asistiere”, “concurrir” e “inasistencia”, por “compareciere”, “comparecer” e “incomparecencia”, respectivamente, permitiendo así la celebración de la audiencia a distancia.*

*Se agrega al final del primer párrafo una disposición igual a la del texto vigente del art. 754.*

**Art. 764:** *Se deroga, pues la primera parte del artículo es innecesaria, ya que todo ello se encuentra previsto en el Cód. Civ. y Com..*

*También es innecesaria la segunda parte, porque el código de fondo no regula sobre la administración de la herencia vacante.*

**Art. 771: Demanda.** Podrá demandarse la constitución del tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 318, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes comparezcan a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 769.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Si las partes concordaran en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

*Se reemplaza “concurran”, por “comparezcan”, posibilitando la celebración a distancia de la audiencia.*

**Art. 773: Aceptación del Cargo.** Otorgado el compromiso se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

*Se suprime la alusión a la aceptación del cargo ante el secretario, para posibilitar hacerlo por medios electrónicos a distancia.*

Arts. 803, 804, 805 y 806: *Se derogan, porque se refieren a procedimientos reglados en la LPF.*

Art. 809: *Se deroga, porque la autorización para enajenar bienes está prevista en la LPF, y en cuanto a la autorización para comparecer en juicio, aunque no está expresamente contemplada en la LPF, es de la competencia de los juzgados de Familia, que se rigen por aquélla.*